

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

**LISTADO DE ESTADOS**

ESTADO No. 54

Fecha: 05/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333302620140059300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL ROSARIO MARIN JARAMILLO	COLPENSIONES	Auto obedezcase y cumplase Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que revocó de forma parcial el sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.	04/08/2022	
05001333302620140071200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA TRINIDAD HOLGUIN JIMENEZ	MUNICIPIO DE ITAGUI	Auto que concede El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.	04/08/2022	
05001333302620140130700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MAURO ANTONIO TABORDA CORREA	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que concede El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.	04/08/2022	
05001333302620140130700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MAURO ANTONIO TABORDA CORREA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que concede El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.	04/08/2022	
05001333302620140130700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MAURO ANTONIO TABORDA CORREA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	Auto que concede El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.	04/08/2022	
05001333302620140130700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MAURO ANTONIO TABORDA CORREA	CAPRECOM	Auto que concede El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.	04/08/2022	
05001333302620150119900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BLANCA MAGNOLIA GAVIRIA GAVIRIA	ECOOPSOS EPS	Auto que concede El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.	04/08/2022	
05001333302620150119900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BLANCA MAGNOLIA GAVIRIA GAVIRIA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LA CEJA	Auto que concede El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.	04/08/2022	
05001333302620150125500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA CECILIA GAONA PAZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto obedezcase y cumplase Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.	04/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333302620150125500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA CECILIA GAONA PAZ	FIDUCIARIA LA PREVISORA	Auto obedezcase y cumplase Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.	04/08/2022	
05001333302620150125500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA CECILIA GAONA PAZ	MUNICIPIO DE ITAGUI	Auto obedezcase y cumplase Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.	04/08/2022	
05001333302620160037000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN GUILLERMO RESTREPO URIBE	FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN FONVALMED	Auto que concede El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.	04/08/2022	
05001333302620160065200	Ejecutivo Singular	HECTOR HERNAN CORTES PULGARIN	UGPP	Auto que ordena requerir A la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP para que allegue una nueva liquidación del crédito, término 5 días.	04/08/2022	
05001333302620170000100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RAMON EMILIO MARTINEZ RUEDA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto que concede El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.	04/08/2022	
05001333302620170029100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GABRIEL DARIO POSADA GUTIERREZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Auto que concede El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.	04/08/2022	
05001333302620180034300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZAYRA JULIETH ALVAREZ MANTILLA	ESE HOSPITAL GILBERTO MEJIA MEJIA EN LIQUIDACION	Auto que resuelve Corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia. En firme el auto, se procederá a liquidar costas y agencias en derecho.	04/08/2022	
05001333302620180034300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZAYRA JULIETH ALVAREZ MANTILLA	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto que resuelve Corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia. En firme el auto, se procederá a liquidar costas y agencias en derecho.	04/08/2022	
05001333302620190003700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YANETH GOMEZ ORTEGA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto obedezcase y cumplase Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, líquidense costas y archívese el expediente.	04/08/2022	
05001333302620200019300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR DE JESUS MOLINA GOMEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto que concede El recurso de apelación interpuesto contra el auto que decreto como medida cautelar la suspensión del acto administrativo demandado. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.	04/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333302620200022500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCISCO JAVIER QUINTERO QUINTERO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que concede El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.	04/08/2022	
05001333302620200028900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ELKIN DARIO INDABURO SALAZAR	CORANTIOQUIA	Auto que no repone el auto del 18 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda. Se informa que el término para contestar la demanda, o ratificar la contestación presentada, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente providencia. Se reconoce personerías y se acepta la renuncia que del poder hace el abogado Rafael Alberto García Adarve.	04/08/2022	
05001333302620200028900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ELKIN DARIO INDABURO SALAZAR	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	Auto que no repone el auto del 18 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda. Se informa que el término para contestar la demanda, o ratificar la contestación presentada, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente providencia. Se reconoce personerías y se acepta la renuncia que del poder hace el abogado Rafael Alberto García Adarve.	04/08/2022	
05001333302620200028900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ELKIN DARIO INDABURO SALAZAR	CORPOURABA	Auto que no repone el auto del 18 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda. Se informa que el término para contestar la demanda, o ratificar la contestación presentada, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente providencia. Se reconoce personerías y se acepta la renuncia que del poder hace el abogado Rafael Alberto García Adarve.	04/08/2022	
05001333302620200028900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ELKIN DARIO INDABURO SALAZAR	MINISTERIO DE MINAS	Auto que no repone el auto del 18 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda. Se informa que el término para contestar la demanda, o ratificar la contestación presentada, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente providencia. Se reconoce personerías y se acepta la renuncia que del poder hace el abogado Rafael Alberto García Adarve.	04/08/2022	
05001333302620200028900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ELKIN DARIO INDABURO SALAZAR	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Auto que no repone el auto del 18 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda. Se informa que el término para contestar la demanda, o ratificar la contestación presentada, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente providencia. Se reconoce personerías y se acepta la renuncia que del poder hace el abogado Rafael Alberto García Adarve.	04/08/2022	
05001333302620200028900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ELKIN DARIO INDABURO SALAZAR	MINISTERIO DE AMBIENTE	Auto que no repone el auto del 18 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda. Se informa que el término para contestar la demanda, o ratificar la contestación presentada, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente providencia. Se reconoce personerías y se acepta la renuncia que del poder hace el abogado Rafael Alberto García Adarve.	04/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333302620200028900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ELKIN DARIO INDABURO SALAZAR	CONINSA	Auto que no repone el auto del 18 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda. Se informa que el término para contestar la demanda, o ratificar la contestación presentada, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente providencia. Se reconoce personerías y se acepta la renuncia que del poder hace el abogado Rafael Alberto García Adarve.	04/08/2022	
05001333302620200028900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ELKIN DARIO INDABURO SALAZAR	ALCALDIA DE MEDELLIN	Auto que no repone el auto del 18 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda. Se informa que el término para contestar la demanda, o ratificar la contestación presentada, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente providencia. Se reconoce personerías y se acepta la renuncia que del poder hace el abogado Rafael Alberto García Adarve.	04/08/2022	
05001333302620200028900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ELKIN DARIO INDABURO SALAZAR	ANLA	Auto que no repone el auto del 18 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda. Se informa que el término para contestar la demanda, o ratificar la contestación presentada, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente providencia. Se reconoce personerías y se acepta la renuncia que del poder hace el abogado Rafael Alberto García Adarve.	04/08/2022	
05001333302620200028900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ELKIN DARIO INDABURO SALAZAR	RAMON H S.A	Auto que no repone el auto del 18 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda. Se informa que el término para contestar la demanda, o ratificar la contestación presentada, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente providencia. Se reconoce personerías y se acepta la renuncia que del poder hace el abogado Rafael Alberto García Adarve.	04/08/2022	
05001333302620200028900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ELKIN DARIO INDABURO SALAZAR	COCONCRETO	Auto que no repone el auto del 18 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda. Se informa que el término para contestar la demanda, o ratificar la contestación presentada, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente providencia. Se reconoce personerías y se acepta la renuncia que del poder hace el abogado Rafael Alberto García Adarve.	04/08/2022	
05001333302620210000700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NEVER ALFREDO PEMBERTHY SEPULVEDA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto niega medidas cautelares Niega suspender de manera provisional el acto administrativo demandado. Reconoce personería al abogado Robinson Cardona Rendón para representar a la entidad demandada.	04/08/2022	
05001333302620210019600	ACCION DE GRUPO	DAYRON ALBERTO MEJIA ZAPATA	AGUAS NACIONALES EPM S.A E.S.P	Auto que no repone El auto del 31 de mayo de 2022. Remitir copia del presente auto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello.	04/08/2022	
05001333302620210019600	ACCION DE GRUPO	DAYRON ALBERTO MEJIA ZAPATA	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	Auto que no repone El auto del 31 de mayo de 2022. Remitir copia del presente auto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello.	04/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333302620210019600	ACCION DE GRUPO	DAYRON ALBERTO MEJIA ZAPATA	AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA	Auto que no repone El auto del 31 de mayo de 2022. Remitir copia del presente auto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello.	04/08/2022	
05001333302620220021800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAMILO ANDRES OSPINA GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto rechazando la demanda Por no subsanar requisitos. Devolver anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada la providencia, se procederá con el archivo de las diligencias.	04/08/2022	
05001333302620220028000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FUNDACION EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	CORANTIOQUIA	Auto que repone El auto del 23 de junio de 2022. ADMITIR LA DEMANDA. Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Reconoce personería a la abogada Martha María Zapata González para actuar como apoderada de la parte demandante.	04/08/2022	
05001333302620220028000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FUNDACION EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	CORANTIOQUIA	Auto Traslado Por el término de 5 días de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.	04/08/2022	
05001333302620220031100	ACCIONES POPULARES	HAROLD ALEXANDER GARCIA ALZATE	MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER	Auto que ordena requerir Al Municipio de San Vicente de Ferrer para que allegue certificado de tradición y libertad del predio El Encanto. Término 5 días.	04/08/2022	
05001333302620220036200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SARA MABEL JARAMILLO CADAVID	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	04/08/2022	
05001333302620220036200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SARA MABEL JARAMILLO CADAVID	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	04/08/2022	
05001333302620220036400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA PATRICIA GOMEZ RAMIREZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	04/08/2022	
05001333302620220036400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA PATRICIA GOMEZ RAMIREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	04/08/2022	
05001333302620220036600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR AUGUSTO POSADA LOPERA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	04/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333302620220036600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR AUGUSTO POSADA LOPERA	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	04/08/2022	
05001333302620220036700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIANA ISABEL CARDONA CORTES	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	04/08/2022	
05001333302620220036700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIANA ISABEL CARDONA CORTES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	04/08/2022	
05001333302620220036800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA CECILIA RENDON SANCHEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	04/08/2022	
05001333302620220036800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA CECILIA RENDON SANCHEZ	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	04/08/2022	
05001333302620220036900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SAID MENESES CALDERON	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Auto inadmitiendo la demanda	04/08/2022	
05001333302620220036900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SAID MENESES CALDERON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmitiendo la demanda	04/08/2022	
05001333302620220036900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SAID MENESES CALDERON	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	Auto inadmitiendo la demanda	04/08/2022	
05001333302620220037000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YULY ESTELLA RAMIREZ MUÑOZ	MUNICIPIO MEDELLIN	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	04/08/2022	
05001333302620220037000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YULY ESTELLA RAMIREZ MUÑOZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	04/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333302620220037100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA EDILMA PINEDA QUIROZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	04/08/2022	
05001333302620220037100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA EDILMA PINEDA QUIROZ	MUNICIPIO MEDELLIN	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	04/08/2022	
05001333302620220037300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERENICE SANABRIA HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	04/08/2022	
05001333302620220037300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERENICE SANABRIA HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	04/08/2022	
05001333302620220037500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE MEDELLIN	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	04/08/2022	
05001333302620220037600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENY ESTELA LONDOÑO ARANGO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	04/08/2022	
05001333302620220037600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENY ESTELA LONDOÑO ARANGO	MUNICIPIO MEDELLIN	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	04/08/2022	
05001333302620220037800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO CESAR GARCIA JIMENEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	04/08/2022	
05001333302620220037800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO CESAR GARCIA JIMENEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	04/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

EN LA FECHA

05/08/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**SECRETARIO (A)**

Firmado Por:

Joanna Maria Gomez Bedoya

Secretario

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e352aff062f75d0b3f8f5b1d18b79b8d9f5c00ff4a73bd6974e536be55da5a64**

Documento generado en 04/08/2022 04:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María del Rosario Marín Jaramillo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	050013333026 <b>2015-00593</b>
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 29 de junio de 2022, revocó de forma parcial la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Saúl Martínez Salas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136f140e3e2a1e8fb5ba4eaad882f175871b19c4aa51518d0ce6b43f755d4f3c**

Documento generado en 04/08/2022 03:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Trinidad Holguín Jiménez
Demandado	Municipio de Itagüí
Radicado	050013333026 <b>2014 00712 00</b>
Asunto	Concede recurso de apelación

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 26 de mayo de 2014, María Trinidad Holguín Jiménez, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo demandado, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y se ordenó seguir adelante una ejecución administrativa en su contra.
2. El 14 de junio de 2022, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de la demandante, decisión que fue notificada por correo electrónico del 15 de junio de 2022 y por estado fijado el 16 siguiente.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 5 de julio de 2022, presentó recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ad19f74fe29a07f12eaf9a1b9cb028d8ad8a96d78f8867581b4783bc710c3f**

Documento generado en 04/08/2022 03:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Marco Antonio Taborda Correa y otros
Demandados	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y otro
Radicado	050013333026 <b>2014 - 01307</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 2 de septiembre de 2014, Marco Antonio Taborda Correa y su grupo familiar, mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, pretendieron que se declarara responsable a las entidades demandadas por los daños y perjuicios morales y materiales por la no atención médica oportuna del señor Taborda Correa.
2. El 15 de junio de 2022, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de los demandantes, decisión que fue notificada por correo electrónico del 15 de junio de 2022 y por estado fijado el 16 siguiente.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 1 de julio de 2022, presentó recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** la renuncia presentada por el abogado Juan Sebastián Tamayo Gómez, portador de la tarjeta profesional número 256.246 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, al poder que le otorgó la ESE. Hospital de la Ceja. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e2fd8f3ffe144bb9f30ea612471843c2d20bc1700bdf3639eba7798dbc4cde**

Documento generado en 04/08/2022 03:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Blanca Magnolia Gaviria Gaviria y otros
Demandados	ESE Hospital del Municipio de la Ceja y Ecoopsos EPSS
Radicado	050013333026 <b>2015 01199</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación y acepta renuncia poder

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 30 de octubre de 2015, Blanca Magnolia Gaviria Gaviria y su grupo familiar, mediante el ejercicio del medio de reparación directa, pretendieron que se declarara responsable a las entidades demandadas por los daños y perjuicios generados por la muerte de la joven Adriana Patricia Gaviria Gaviria.
2. El 15 de junio de 2022, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de los demandantes, decisión que fue notificada por correo electrónico del 15 de junio de 2022 y por estado fijado el 16 siguiente.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 24 de junio de 2022, presentó recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria».

## 2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso. **ADMITIR** la renuncia presentada por el abogado Juan Sebastián Tamayo Gómez, portador de la tarjeta profesional número 256.246 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, al poder que le otorgó la ESE. Hospital de la Ceja. Los efectos de dicha renuncia se darán cinco (5) días después de su presentación.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eede4f47f4e1e8f6dca30cb49b5bf46b7b249e948de0242011cdef10361f0fb**

Documento generado en 04/08/2022 03:35:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Dora Cecilia Gaona Paz
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Itagüí
Demandante ad excludendum	Fabiola del Socorro Echeverry Vásquez
Tercero vinculado	Juan Sebastián Monsalve Echeverry
Radicado	050013333026 <b>2019-00037</b>
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 13 de julio de 2022, aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Saúl Martínez Salas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52d608ee3db9e2e529f41ef9fa1e83caf4a46eee19143ced9b675f1ca0c1793**

Documento generado en 04/08/2022 03:15:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ana Isabel Restrepo Uribe y otros
Demandado	Fondo de Valorización del Municipio de Medellín (Fonvalmed)
Radicado	050013333026 <b>2016 00370</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. Ana Isabel Restrepo Uribe y sus hermanos, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendieron que se declarara la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales Fonvalmed determinó el monto de la contribución de valoración El Poblado.
2. El 13 de junio de 2022, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de la demandante, decisión que fue notificada por correo electrónico del 13 de junio de 2022 y por estado fijado el 15 siguiente.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 1 de julio de 2022, presentó recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria».

## 2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bff4736b23de9493a9fba126ab8f2c0deba9df1f96c1d3cd4c18c456661604**

Documento generado en 04/08/2022 03:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Héctor Hernán Cortés Pulgarín
Ejecutado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP)
Radicado	050013333026 <b>2016-00652</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Auto que dispone requerir

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. Este despacho judicial, mediante auto del 7 de junio de 2022, aceptó, de manera parcial, la objeción a la liquidación del crédito presentada por UGPP, entidad a la que requirió para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado, presentara una nueva liquidación de crédito que atendiera los lineamientos que se señalaron.
2. Dicha fue notificada por estados el día 8 de junio de 2022; sin embargo, a la fecha no se ha recibido la liquidación correspondiente.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 44 del Código General del Proceso establece los poderes correccionales del juez; allí se indica, en su numeral 3º, que el juez tiene la facultad de: «Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución».

#### **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho judicial requerirá a la UGPP, a través de la subdirectora de Nómina de Pensionados, doctora Briyith Eliana Morales Buitrago, para que, en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, allegue la corrección de la liquidación del crédito. De no aportarla, se iniciará el trámite sancionatorio correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la doctora Briyith Eliana Morales Buitrago, subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP para que, en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, presente una nueva liquidación de crédito en los términos dispuestos en auto del 7 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** La secretaría de este despacho judicial remitirá el oficio correspondiente con la prevención de las consecuencias sancionatorias dispuestas en el artículo 44.3 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c063b4adb801bca64f0bb98b55706cc0c1b6302dc07f5c6cb51148c45f15f92**

Documento generado en 04/08/2022 11:47:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Ramón Emilio Martínez Rueda
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Radicado	050013333026 <b>2017 - 00001</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 11 de enero de 2017, Ramón Emilio Martínez Rueda, mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, pretendió que se declarara responsable a la entidad demandada por los perjuicios morales y materiales que sufrió por la falla o falta del servicio por el errado registro de su muerte.
2. El 30 de junio de 2022, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones del demandante, decisión que fue notificada por correo electrónico del 30 de junio de 2022 y por estado fijado el 1 de julio de 2022.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 1 de julio de 2022, presentó recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf137c74d3c74940537e78465967c2a65613ca6c294b7c5f6e71210503dccc2e**

Documento generado en 04/08/2022 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Gabriel Darío Posada Gutiérrez
Demandado	Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Radicado	050013333026 <b>2017 00291</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación y reconoce personería

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 3 de agosto de 2017, Gabriel Darío Posada Gutiérrez, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad de los actos administrativos expedidos por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, que le impusieron la sanción pecuniaria por infracción del parágrafo segunda del artículo 82 de la Resolución Externa 8 de 2000 expedida por el Banco de la República.
2. El 14 de junio de 2022, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones del demandante, decisión que fue notificada por correo electrónico del 14 de junio de 2022 y por estado fijado el 15 siguiente.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandada, mediante correo electrónico remitido el 30 de junio de 2022, presentó recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandada. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandada, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO: SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado judicial de la DIAN a la abogada Consuelo María Ramírez Granada, identificada con la tarjeta profesional 64.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el expediente digital<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> Numeral 006.2 del expediente digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5139ac078f1fb86acd9586cf27018f9f26b316dfe1cacbd33dbe7a2356482f**

Documento generado en 04/08/2022 03:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Zayra Julieth Álvarez Mantilla
Demandados	Municipio de Rionegro y ESE Hospital Gilberto Mejía Mejía
Radicado	050013333026 <b>2018-00343</b> 00
Asunto	Corrección de sentencia

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El día 7 de abril de 2022<sup>1</sup>, este despacho judicial profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, decisión que fue notificada a las partes por correo electrónico remitido el día 8 de abril de 2022 y por estado fijado el 18 de abril de 2022.
2. Encontrándose el proceso en secretaría para la liquidación de costas (concepto en el que se incluyen las agencias en derecho), se advierte que la parte resolutive de la sentencia judicial debe ser corregida.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 286 del Código General del Proceso establece que la sentencia judicial podrá ser corregida, de oficio o a solicitud de parte, en caso de error por omisión o cambio de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

#### **2. Caso concreto**

En el presente proceso, de oficio, este juzgado procedió a revisar la sentencia judicial, observando que se impuso condena en costas para la parte demandada, sin tener en cuenta que la parte vencida fue la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Archivo 10 2018-00343 expediente electrónico.



## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia número 29 del 7 de abril de 2022, el cual quedará así:

**SEGUNDO: SE CONDENA** en costas a la parte demandante. Por secretaría de este despacho judicial, una vez en firme esta providencia, liquídense las costas en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y ocho pesos (\$1.755.738).

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, se procederá a liquidar costas y agencias en derecho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0cd7055b20f2e7853bcd1b323a4fb6cedba9ca8b48f65a86779b32af2ba80**

Documento generado en 04/08/2022 04:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yaneth Gómez Arteaga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 <b>2019-00037</b>
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 13 de julio de 2022, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Saúl Martínez Salas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78442a97e8118642c74b7af488b3ef3aa6828c8a1f398adb87408649f509612e**

Documento generado en 04/08/2022 03:15:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Edgar de Jesús Molina Gómez
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	050013333026 <b>2020- 00193</b>
Instancia	Primera
Asunto	Concede recurso de apelación

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 15 de julio de 2022, este juzgado decretó, como medida provisional, la suspensión de los efectos del Decreto 2048 del 26 de septiembre de 2019, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Edgar de Jesús Molina Gómez.
2. Inconforme con la decisión, la entidad demandada, mediante correo electrónico enviado a este juzgado y a la parte demandante, presentó recurso de apelación, el traslado se surtió durante los días 27 a 29 de julio de 2022<sup>1</sup>. La parte actora no emitió pronunciamiento

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A su vez, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante quien lo profirió.

---

<sup>1</sup> Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. «Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

## **2. Caso concreto**

Conforme a lo expuesto, se concede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto, en el término legal, por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra del auto del 15 de abril de 2022, por medio del cual se decretó una medida cautelar.

Teniendo en cuenta que las actuaciones de las partes se han allegado a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por la secretaría del despacho se remitirán las copias procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER,** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** copia del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Saúl Martínez Salas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088756ad7fbf1a5d5fbc32faed6283ef5ba935f5554e2ca2f23e416310b2469a**

Documento generado en 04/08/2022 11:36:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Francisco Javier Quintero Quintero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 <b>2020 00225 00</b>
Asunto	Concede recurso de apelación

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 1 de octubre de 2020, Francisco Javier Quintero Quintero, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el día 20 de septiembre de 2019, frente a la petición radicada el 20 de junio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año.
2. El 10 de junio de 2022, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de la demandante, decisión que fue notificada por correo electrónico del 13 de junio de 2022 y por estado fijado el 14 siguiente.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 23 de junio de 2022, presentó recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria».

## 2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9d1e336bae8f6f2b14a47dfa0c048a7b79d94ac9e4f4d8fe9ec6c54a79550a**

Documento generado en 04/08/2022 03:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Willinton José Montes Pallares
Demandados	Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. (Hidroituango S.A. E.S.P.) y otros
Radicado	05001 33 33 026 <b>2020-00289</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve recurso de reposición y reconoce personerías

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1.- El 11 de noviembre de 2020, Willinton José Montes Pallares, Jeniffer Salazar Villegas —en nombre propio y en representación de Jerónimo Salas Salazar—, Ana Victoria Torres Ruiz —en nombre propio y en representación de Gabriela Turizo Torres—, Adriana María Polanco Gómez, William Enrique Viloria Gaviria —en nombre propio y en representación de Yeraldín Viloria Ramos—, Wilinton Moreno Castro —en nombre propio y en representación de Andrés Felipe, Keiner, Karilin y William Moreno Salas—, Fanny Yepes de Reyes, Elsy Mercedes Cabrera Pérez y Elkin Darío Indaburo Salazar, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda en contra de Hidroituango S.A. E.S.P., Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Nación - Unidad Administrativa Especial «Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)», Nación - Ministerio de Minas y Energía, Nación - Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), Corpouraba, Corantioquia, Ingetec S.A.S., Sedic S.A., Construções e Comercio Camargo Correa S.A., Constructora Conconcreto S.A. (Conconcreto), Coninsa Ramón H S.A. (Coninsa), Departamento de Antioquia, Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. (EPM) y Municipio de Medellín, hoy Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, con la que pretende que se les declare responsables por los daños causados con la evacuación de sus viviendas generada por la creciente del río Cauca que se produjo por la construcción del proyecto Hidroituango y, en consecuencia, que se les condene al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, morales y por daños a bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

2.- Este despacho judicial, por auto del 18 de febrero de 2021, admitió la demanda, decisión que fue notificada a las partes, a través de correo electrónico, el día 9 de marzo de 2021.

3.- En el término legal, Ingetec S.A.S., Sedic S.A., Conconcreto, Coninsa, Hidroituango S.A. E.S.P. y EPM interpusieron recurso de reposición en contra del



auto que admitió la demanda. Del recurso interpuesto, este despacho judicial corrió el respectivo traslado secretarial; las partes guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Del recurso de reposición**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

#### **1.2. Oportunidad para radicar la demanda de reparación directa**

El artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 indica que el medio de control de reparación directa opera cuando se produce un daño antijurídico por acción u omisión de los agentes del Estado, en tanto el literal i) del artículo 164.2 posterior establece que «Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)».

De no presentarse la demanda en dicho término, el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 determina que ella deberá rechazarse. La norma es del siguiente tenor literal: «Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)».

Así, la caducidad es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve expirado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el juez competente para ello.

#### **1.3. La identificación de las partes, el derecho de postulación y la reforma de la demanda**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone como uno de los requisitos de la demanda: «La designación de las partes y de sus representantes», en tanto el artículo 173 posterior indica que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.



Por su parte, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 establece que «quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa», en tanto el artículo 74 del Código General del Proceso<sup>1</sup> indica que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado, en este los asuntos deberán estar «determinados y claramente identificados».

#### **1.4. La notificación de personas jurídicas extranjeras**

El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 señala que a los particulares que estén inscritos en el registro mercantil se les notificará el auto admisorio de la demanda en el canal indicado en dicho registro, en tanto el artículo 58 del Código General del Proceso dispone que la representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes<sup>2</sup> en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.

Por su parte, el artículo 469 del Código de Comercio determina como sociedades extranjeras aquellas que son constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior.

A su vez, el artículo 486 posterior indica: «La existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior de que trata este Título y las cláusulas de los estatutos se probarán mediante el certificado de la cámara de comercio. De la misma manera se probará la personería de sus representantes. La existencia del permiso de funcionamiento se establecerá mediante certificado de la correspondiente Superintendencia».

## **2. Caso concreto**

En el presente caso, al ser el auto susceptible de ser cuestionado mediante la interposición del recurso de reposición, recurso que fue presentado de manera oportuna, pasará a resolverse lo que corresponda.

### **2.1. La caducidad del medio de control**

Los demandantes manifiestan que la evacuación ordenada por el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) de las poblaciones ubicadas aguas abajo de Hidroituango fue levantada mediante la Circular nro. 032 del 26 de julio de 2019; por lo tanto, en esta fecha cesó el daño.

En oposición, los recurrentes indican que el término de radicación oportuno de la demanda debe contarse a partir del 12 de mayo de 2018, fecha en la que se

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> «Artículo 474. Se tienen por actividades permanentes para efectos del artículo 471, las siguientes: 1) Abrir dentro del territorio de la República establecimientos mercantiles u oficinas de negocios, aunque éstas solamente tengan un carácter técnico o de asesoría; (...)».



presentó la creciente en el caudal del río Cauca por la construcción de la hidroeléctrica de Ituango, lo que conllevó a la evacuación de algunos sectores ribereños, y que no existió un daño continuado.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Antioquia, en casos de similares supuestos fácticos, ha concluido que «se trata de un daño continuado, pues, hipotéticamente, no se produjo en un solo instante o de forma inmediata, sino que se produjo de forma continua. En efecto, mientras el río no haya regresado a su cauce, es decir, mientras permanezca desbordado, causa daños de forma permanente o intermitente que se prolongan en el tiempo»<sup>3</sup>.

Además, el Consejo de Estado ha indicado que, a pesar de que el hecho originario del daño ocurrió en mayo de 2018, mediante la alerta de evacuación ordenada por las entidades que conforman el SNGRD, ésta se prolongó durante varios meses y solo cesó cuando se dieron las condiciones para retornar al lugar de origen<sup>4</sup>.

Ahora bien, la parte actora allegó copia de la noticia de la página web de Hidroituango del 26 de julio de 2019, en donde se explica que el SNGRD, mediante la Circular 32, efectuó la re-zonificación de la amenaza y la disminución en la condición de alerta de Tarazá y otros municipios, de roja a naranja, es decir que el retorno autorizado inició el 26 de julio de 2019<sup>5</sup>.

Por lo tanto, el conteo del término oportuno para presentar la demanda, so pena de la configuración de la caducidad, debe realizarse desde el día siguiente a esta fecha, 27 de julio de 2019, hasta el 27 de julio de 2021, en tanto la demanda fue presentada el 11 de noviembre de 2020, es decir que incluso sin efectuar el estudio de la suspensión de términos judiciales, no operó la caducidad; en consecuencia, no se repondrá la decisión en relación este cuestionamiento.

## **2.2. La identificación de las partes, el derecho de postulación y la reforma de la demanda**

Concreto y Coninsa manifiestan: (i) con la subsanación de la demanda, a pesar de no ser la oportunidad procesal, se incorporó un nuevo demandante: William Moreno Salas; y (ii) los poderes allegados por la parte demandante no comprenden la facultad de demandar a sus representadas.

Al respecto, este despacho judicial observa que con el escrito de subsanación de la demanda se allegó copia del registro civil de nacimiento del menor William Moreno

---

<sup>3</sup> Auto del 23 de junio de 2022, expediente 05001-33-33-026-2020-00348-01, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este despacho judicial el 26 de julio de 2021 en donde se declaró la caducidad de la acción por un asunto similar.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A, sentencia de tutela del 1º de julio de 2021. Radicado 11001-03-15-000-2021-03259-00 (AC).

<sup>5</sup> Nombre de archivo: 43\_\_ Hidroituango \_\_ \_ Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres modificó estado de alerta y EPM activó plan de retorno para familias evacuadas (1).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Salas, documento que acredita que él es hijo del señor Wilinton Moreno Castro<sup>6</sup>, quien otorgó poder para presentar demanda en su nombre y representación<sup>7</sup> y que también hizo parte del trámite conciliatorio prejudicial<sup>8</sup>.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la adición del demandante William Moreno Salas fue realizada dentro de la oportunidad legal.

Por otra parte, en los poderes otorgados por los demandantes especifica que se confieren para presentar demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que consideran causados por el desbordamiento del río Cauca a raíz del proyecto de Hidroituango.

Por lo tanto, los poderes especiales conferidos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, contienen la determinación e identificación del asunto. En consecuencia, no se repondrá el auto del 18 de febrero de 2021 en cuanto a este cuestionamiento.

### **2.3. La notificación de personas jurídicas extranjeras**

Concreto y Coninsa indican que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a Construções e Comercio Camargo Correa S.A. debió realizarse en los términos del artículo 58 del Código General del Proceso.

Al respecto, este juzgado observa que, conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dicha notificación se realizó a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de dicha entidad<sup>9</sup>, karina.cifuentes@ccinfra.com —buzón exigible por el artículo 486 del Código de Comercio—, por lo que no debe realizarse corrección alguna de dicha notificación; por lo tanto, tampoco se repondrá la decisión en lo atinente a este cuestionamiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 18 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda judicial, conforme a la motivación precedente.

---

<sup>6</sup> Nombre de archivo: 057 CEDULAS Y REGISTROS.

<sup>7</sup> 056 PODERES.

<sup>8</sup> 003\_9524 RD CONSTANCIA.

<sup>9</sup> Nombre de archivo: 094.1 Correo\_ NOTIFICACIÓN DEMANDA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**SEGUNDO: INFORMAR** que el término para contestar la demanda, o ratificar la contestación presentada, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente providencia judicial, conforme a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** en los términos de los poderes que obran en el expediente digital, se reconoce personería para actuar como apoderados(as) judiciales a los siguientes abogados(as):

- A la abogada Laura Trujillo Vásquez, identificada con la tarjeta profesional 242.680 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a Hidroitungo S.A. E.S.P.
- Al abogado Pedro Manuel Avendaño Laiton, identificado con la tarjeta profesional 255.618 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Al abogado Rafael Alberto García Adarve, identificado con la tarjeta profesional 91.910 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Nación – Unidad Administrativa Especial Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
- Al abogado Robinson Valencia Castillo, identificado con la tarjeta profesional 175.169 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Nación - Ministerio de Minas y Energía.
- A la abogada Paula Alejandra Nossa Novoa, identificada con la tarjeta profesional 281.193 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Nación - Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).
- Al abogado Jaime Andrés Cuartas Cardona, identificado con la tarjeta profesional 171.294 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a Corpouraba.
- A la abogada Paula Escobar, identificada con la tarjeta profesional 128.526 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a Corantioquia.
- A la abogada Jéssica Alejandra Ogilvie-Browne Chaves, identificada con la tarjeta profesional 336.386 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a Ingetec S.A.S. y Sedic S.A.
- Al abogado Daniel Arango Perfetti, identificado con la tarjeta profesional 114.890 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a Constructora Concreto S.A. (Concreto) y Coninsa Ramón H S.A. (Coninsa).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

- Al abogado Jhonatan Andrés Sierra Ramírez, identificado con la tarjeta profesional 229.529 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Departamento de Antioquia.
- A la abogada Leidy Angélica Yela García, identificada con la tarjeta profesional 230.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P.
- Al abogado Mario Enrique Correa Muñoz, identificado con la tarjeta profesional 97.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Municipio de Medellín.

**CUARTO:** Por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ADMITIR** la renuncia que al poder otorgado por la Nación – Unidad Administrativa Especial Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) efectuó el abogado Rafael Alberto García Adarve. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dc01c4c452b8ea0dafd9c5bd6d3052243383af4a4b98b71e0c2360dfc00f1**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Never Alfredo Pemberty Sepúlveda
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 026 <b>2021 00007</b> 00
Auto nro.	42
Asunto	Resuelve solicitud de medida cautelar

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1.- El 18 de enero de 2021, el señor Never Alfredo Pemberty Sepúlveda solicitó que se declare la nulidad de la Resolución 1867 de 2020, por medio de la cual se le retiró del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios<sup>1</sup>, por estar afectada de falsa motivación y desviación de poder; también pidió la suspensión provisional de dicho acto administrativo porque si bien cuenta con asignación de retiro, el porcentaje reconocido es inferior al que tendría derecho si hubiera cumplido 20 años de servicios, suma insuficiente para atender sus necesidades básicas.

2.- El 23 de septiembre de 2021, este despacho judicial, por el término de cinco (5) días, dio traslado de dicha solicitud a la entidad demandada.

3. En oposición, la entidad demandada señala que el llamamiento a calificar servicios fue realizado de conformidad con los postulados constitucionales y legales, aunado a que el actor se encuentra percibiendo asignación de retiro y los servicios de salud le son prestados por el Área de Sanidad de la Policía Nacional, por lo que no se configura el perjuicio irremediable exigido para que pueda proceder la suspensión provisional del acto administrativo<sup>3</sup>.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 238 de la Constitución Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo «podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que

<sup>1</sup> Nombre de archivo: 001 DEMANDA\_pagenunder.

<sup>3</sup> Nombre de archivo: 050.1 CONTESTACIÓN medida cautelar 2021-0007 j-26 NEVER ALBERTO PEMBERTY SEPÚLVEDA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

sean susceptibles de impugnación por vía judicial», norma que es reglada en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, el artículo 229 de dicha ley establece que las medidas cautelares proceden, en cualquier momento, a petición de parte y en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que sea sustentada en debida forma.

Una de dichas medidas cautelares es la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo (art. 230), la que procede «por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud»<sup>4</sup>. Por su parte, los artículos 231 a 233 siguientes determinan los requisitos y el procedimiento que debe adoptarse para su decreto.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que la suspensión provisional debe estar sustentada en los siguientes dos pilares fundamentales: «los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio»<sup>5</sup>.

Además, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que no requiere de la presentación de caución (art. 232), está condicionada a que del cotejo entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, surja la violación alegada, pero dicha confrontación debe ser el producto de un simple juicio de comparación que no conlleve a hacer uso de intrincados métodos de interpretación jurídica.

## **2. Caso concreto**

Este despacho judicial, al realizar un análisis preliminar del acto demandado, de las pruebas obrantes en el plenario y de las normas superiores y legales invocadas como vulneradas, en principio, no observa que surja la violación que se alega, la que, de existir, sólo sería el producto de una interpretación jurídica y fáctica profunda; en consecuencia, ese debate debe postergarse para el momento en que se expida sentencia en el presente proceso.

Además, la incidencia patrimonial que pueda tener en el demandante la ejecución del acto administrativo demandado no es razón suficiente para decretar la

---

<sup>4</sup> Artículo 231 Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Sección Tercera, Subsección, C, auto del 13 de mayo de 2015, número interno: 53057.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

suspensión provisional, ni supone, en principio, la configuración de algún vicio de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE NIEGA** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional al abogado Robinson Cardona Rendón, portador de la tarjeta profesional 303.998 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Saúl Martínez Salas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdd96869bed4236b6460ea2c8c5d706b387ca0aa960f8b0cad65dd8165e4af5**

Documento generado en 04/08/2022 12:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción constitucional	Grupo
Accionantes	Dayron Alberto Mejía Zapata y otros
Accionados	Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM), Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA) y Aguas Nacionales EPM S.A.
Radicado	050013333026 <b>2021-0019600</b>
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve recurso de reposición

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 31 de mayo de 2022, este despacho judicial negó la acumulación del proceso 05088310300120210018200 al presente proceso, y, en consecuencia, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda instaurada por Diego Beltrán Muñoz y otras personas en contra de HMV Ingenieros LTDA, NIPPON KOEI LAC, INC. Sucursal Colombia, SEDIC S.A., Hyundai Engineering Co Ltd Sucursal Colombia y Poyry Environment.

2. El 6 de junio de 2022<sup>1</sup>, Hyundai Engineering Co Ltd Sucursal Colombia, mediante la presentación del recurso de reposición, expresó: (i) la Unión Temporal que ejerce la interventoría del contrato de construcción de la PTAR de Bello (conformada por dos de las sociedades demandadas, Nippon Koei LAC Inc. Sucursal Colombia y Sedic S.A.), ejerce función administrativa, por lo que el proceso debe ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y (ii) el auto del Consejo de Estado citado para no acumular los procesos no es vinculante, esto es, no constituye precedente y solo se trata de una interpretación particular.

3. Desde el día 13 hasta el día 18 de julio de 2022<sup>2</sup>, la secretaría de este despacho judicial dio traslado del recurso de reposición interpuesto.

4. El 15 de julio de 2022<sup>3</sup>, HMV Ingenieros LTDA coadyuvó el recurso de reposición presentado por Hyundai Engineering Co Ltd Sucursal Colombia; también indicó: (i) la interventoría del contrato de construcción de la PTAR, que está conformada por Nippon Koei Lac Inc. Sucursal Colombia y Sedic S.A., ejerce funciones administrativas; y (ii) el auto recurrido confunde la acumulación de procesos y la integración del grupo, y que, si no se acumulan los procesos, podría haber lugar

<sup>1</sup> Archivo: 083.1 Recurso de reposición contra auto del 31 de mayo.

<sup>2</sup> Archivo: 085 13-7-2022 TRASLADO SECRETARIAL.

<sup>3</sup> Archivo: 086.1 2022-07-15 Coadyuvancia recurso de reposición.



tanto a resoluciones contradictorias como a decisiones que impliquen la configuración de eventuales enriquecimientos sin causa a favor de algunos de los demandantes.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. La procedencia del recurso de reposición**

El artículo 5° de la Ley 472 de 1998 indica que «el trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones».

Ahora bien, contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares y de grupo procede el recurso de reposición, el que debe ser interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, siempre que no se oponga a la naturaleza y la finalidad de tal acción (art. 36).

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente: «cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

#### **1.2. La acumulación de procesos en acciones de grupo**

El Consejo de Estado<sup>4</sup> ha indicado que la acumulación de procesos no es procedente en las acciones de grupo, salvo el caso contemplado en el inciso 3° del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, norma jurídica que señala que «Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo».

Así, en principio, no pueden existir varios procesos con grupos demandantes que hayan sufrido daños de una causa común, pero sí resulta admisible la coexistencia de una demanda grupal y una o varias demandas ejercidas de forma individual.

Sin embargo, la autoridad judicial debe procurar la integración del grupo, siempre y cuando en el proceso inicial no se hubiera dictado auto de pruebas; si éstas ya

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de marzo de 2021, radicado 47001233300020180032401.



se decretaron, si alguna de las víctimas no se excluye expresamente de la demanda de grupo dentro del término previsto en la ley, «los resultados del acuerdo de conciliación o de la sentencia lo vincularán»<sup>5</sup>, máxime cuando la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en relación con «las personas que perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso»<sup>6</sup>.

### **1.3. El principio de seguridad jurídica**

La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones, supone garantía de certeza, por lo que no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: «En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia»<sup>7</sup>.

## **2. El caso concreto**

En el presente caso, al ser el auto susceptible de ser cuestionado mediante la interposición del recurso de reposición, recurso que fue presentado de manera oportuna, pasará a resolverse lo que en derecho corresponda.

Este despacho judicial reitera, tal y como lo ha expresado el Consejo de Estado en el auto citado en el marco jurídico, que la acumulación de procesos no es procedente en las acciones de grupo, salvo el caso contemplado en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, esto es, cuando un demandante individual solicita la integración al grupo, situación que no se ha presentado en el presente caso.

Además, si alguno de los contratistas ejerce función pública, ello no conlleva a que los demás contratistas tengan igual ejercicio y a que la demanda deba ser acumulada en este proceso, sino tan solo a que ella debe ser conocida por esta jurisdicción. En consecuencia, las razones de la proposición del conflicto de competencia se mantienen incólumes.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la definición de competencia genera seguridad jurídica a las partes y a los intervinientes del proceso, por lo que, una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional, podrá tenerse certeza de que

---

<sup>5</sup> Artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de marzo de 2021, radicado 47001233300020180032401.

<sup>7</sup> Corte Constitucional sentencia T-502 de 2002.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

no se está adelantando un proceso judicial afectado de una causal de nulidad insaneable.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 31 de mayo de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de acumulación de procesos, se declaró la falta de jurisdicción, se propuso conflicto negativo de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente a la Corte Constitucional, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO: REMITIR** copia del presente auto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Saúl Martínez Salas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24be472c30a414b7e8bfc3cfad410a37e740f2f4f17109ab21e80d601572bf4**

Documento generado en 04/08/2022 04:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Camilo Andrés Ospina Gómez
Demandados	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 - 00218 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El día 18 de mayo de 2022, el señor Camilo Andrés Ospina Gómez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda contra el Ejército Nacional con la que pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio 20183111767101 expedido el día 17 de septiembre de 2018, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000; y (ii) Oficio 201883172245371 expedido el día 19 de noviembre de 2018, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% del salario en relación con los soldados profesionales que fueron voluntarios. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la reliquidación de su salario y de las prestaciones sociales con la diferencia dejada de percibir, la indexación de los dineros liquidados y la condena en costas.

2. El día 16 de junio de 2022, este despacho judicial inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho judicial observa que el término para subsanar la demanda venció el 8 de julio de 2022, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en auto del 16 de junio de la presente anualidad. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **CAMILO ANDRÉS OSPINA GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase a realizar el **ARCHIVO** de las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d342480ead45a00b990a0d3537ba660d301ee3c4ea3c9a4d0d6542310192fa**

Documento generado en 04/08/2022 04:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Fundación Empresas Públicas de Medellín (Fundación EPM)
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022-00280</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve recurso de reposición y reconoce personerías

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1.- El día 16 de junio de 2022, la Fundación EPM, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda contra Corantioquia con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución 040-RES2112-9573 del 31 de diciembre de 2021, mediante la cual se realizó la liquidación unilateral del convenio interadministrativo 2018-0606 (040-COV1809-64 para Corantioquia), y de la Resolución N° 040-RES2203- 1325 proferida el día 9 de marzo de 2022, que resolvió el recurso de reposición interpuesto.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que dichos actos administrativos no producen efecto, por lo que no está obligada al pago de la suma de \$303.380.684.

2.- Este despacho judicial, por auto del 23 de junio de 2022, inadmitió la demanda, para que se adecuara las pretensiones conforme al medio de control de controversias contractuales. En el término legal, la Fundación EPM interpuso recurso de reposición.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. La procedencia del recurso de reposición**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.



## **1.2. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el medio de control de controversias contractuales**

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece que «toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho».

Por su parte, el artículo 141 posterior indica que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir «que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas». También podrá solicitar la liquidación judicial del contrato.

Además, dicha disposición normativa también establece que toda persona que considere que se ha visto lesionada en un derecho como consecuencia de la expedición de un acto administrativo proferido antes de la celebración del contrato puede solicitar su nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho en los términos de los artículos 137 y 138, según el caso.

No obstante, el Consejo de Estado ha reconocido que la expedición de un acto de liquidación por fuera del término con el que cuenta la administración para liquidar el contrato no puede revivir las acciones derivadas del cumplimiento o incumplimiento del negocio jurídico, pero esto no implica que no puedan discutirse los efectos, la naturaleza, la legalidad y las acciones procedentes frente a dicha acta, como acuerdo de voluntades o acto administrativo<sup>1</sup>.

Así, dicha corporación judicial ha señalado que la acción procedente para impugnar un acto mediante el cual la administración ordena la liquidación unilateral del contrato, cuando ya ha operado la caducidad de la acción contractual, es la de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>.

## **1.4. La admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 18 de marzo de 2022, número interno 50863.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 16 de marzo de 2015, número interno 32797.



## 2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, al ser el auto susceptible de ser cuestionado mediante la interposición del recurso de reposición, recurso que fue presentado de manera oportuna, pasará a resolverse lo que corresponda.

En el presente caso, este juzgado inadmitió la demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación, en atención a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, como se trataba de una controversia derivada del convenio interadministrativo 2018-0606 (040-COV1809-64 para Corantioquia), adecuara las pretensiones al medio de control de controversias contractuales.

Dentro de la oportunidad legal, la entidad demandante interpuso recurso de reposición manifestando que, después del 13 de enero de 2022, Corantioquia no podía expedir ningún acto administrativo relacionado con la liquidación del convenio porque en dicha fecha operó la caducidad del medio de control de controversias contractuales, siendo entonces procedente discutir la legalidad de la liquidación unilateral a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, este juzgado observa que, como una de las causales de nulidad propuestas por la Fundación EPM es la expedición extemporánea de los actos administrativos que dispusieron la liquidación unilateral del convenio interadministrativo, es a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que deberá discutirse la legalidad o no del mismo. En consecuencia, se repondrá la decisión.

Ahora bien, como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral de del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto del 23 de junio de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme a las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone la **FUNDACIÓN EMPRESAS PÚBLICAS**

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**DE MEDELLÍN (FUNDACIÓN EPM)** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**TERCERO: DISPONER** que el trámite del presente proceso judicial se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada y el Ministerio Público<sup>4</sup> cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso<sup>6</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>10</sup>Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14<sup>11</sup> del artículo 78 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Martha María Zapata González, portadora de la tarjeta profesional n.º 51.882 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>11</sup>Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a908e0ee12803b1f1bc1ee2d91f0c873d8b691dcc2aa2c170874b3e39f044435**

Documento generado en 04/08/2022 04:42:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Fundación Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022-00280</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Traslado medida provisional

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El día 16 de junio de 2022, la Fundación Empresas Públicas de Medellín, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda contra Corantioquia con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución 040-RES2112-9573 del 31 de diciembre de 2021, mediante la cual se realizó la liquidación unilateral del convenio interadministrativo 2018-0606 (040-COV1809-64 para Corantioquia), y de la Resolución N° 040-RES2203- 1325 proferida el día 9 de marzo de 2022, que resolvió el recurso de reposición. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que dichos actos administrativos no producen efecto, por lo que no está obligada al pago de la suma de \$303.380.684.
2. En escrito anexo a la demanda, la demandante solicita que se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones demandadas.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El inciso 1° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo».

Por su parte, el artículo 233 posterior establece que «La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso» y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

que «El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho judicial, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correrá traslado de la solicitud de medida provisional a Corantioquia para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, se pronuncie sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida provisional a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente auto, para que se pronuncie sobre la solicitud de la medida provisional.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Saúl Martínez Salas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ad34f34b24caa72a2ff581c140c959a31ad0c5c7bc51d7b82d1f5d4af9f9c5**

Documento generado en 04/08/2022 02:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Harold Alexander García Arango
Accionado	Municipio de San Vicente de Ferrer
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 0031100</b>
Instancia	Primera
Asunto	Requiere al Municipio de San Vicente de Ferrer

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 7 de julio de 2022<sup>1</sup>, este despacho judicial admitió la demanda que, en ejercicio de la acción popular, presentó el señor Harold Alexander García Alzate en contra del Municipio de San Vicente de Ferrer con la que pretende la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
2. En el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda se requirió al accionante para que aportara el certificado de tradición y libertad del predio denominado «El Encanto».
3. El 12 de julio de 2022<sup>2</sup>, el actor popular le solicitó al Municipio de San Vicente de Ferrer que se le suministrara información de la ficha catastral o del certificado de libertad y tradición de dicho predio.
4. El 21 de julio de 2022<sup>3</sup> el actor popular le pidió a este juzgado que requiera al Municipio de San Vicente Ferrer para que aporte certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble denominado «El Encanto», ya que si bien dicho certificado es un documento público, la información para su expedición —número de matrícula inmobiliaria o cédula de ciudadanía del propietario del inmueble— no es de fácil acceso.

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 43.4 del Código General del Proceso indica que el juez, en uso de los poderes de ordenación e instrucción otorgados, podrá exigir a las autoridades o a

<sup>1</sup> Archivo: 003 Auto (7-7-22) ADMITE POPULAR REQUIERE 2022-00311.

<sup>2</sup> Archivo:004.4 solicitud de certificado.

<sup>3</sup> Archivo: 004.2 Memorial Juzgado 26 Administrativo Oral del Circuito de Medellín.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el actor popular, este despacho judicial procederá a requerir al Municipio de San Vicente de Ferrer para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte el certificado de libertad y tradición del predio denominado «El Encanto».

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Municipio de San Vicente de Ferrer para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, aporte el certificado de tradición y libertad del predio denominado «El Encanto».

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Saúl Martínez Salas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa751d7c1585568e28083069183881bc3038f19348f1c12a34f4cfd1e7a0c97f**

Documento generado en 04/08/2022 03:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Sara Mabel Jaramillo Cadavid
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022</b> – <b>00362</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 18 de julio de 2022, la señora Sara Mabel Jaramillo Cadavid, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202130574055 de fecha 22 de diciembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## **2. Caso concreto**

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.1. de la Ley 1437 de 2011 y en el Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021, por medio del cual se le otorgó al Municipio de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá: (i) corregir el nombre de la entidad territorial demandada; y (ii) designar el representante legal de todas las entidades demandadas.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 202130574055 de fecha 22 de diciembre de 2021.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 74 del Código General del Proceso, deberá allegar poder especial en el que se identifique con precisión el acto administrativo demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **SARA MABEL JARAMILLO CADAVID** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**TERCERO:** La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>3</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Saúl Martínez Salas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdd04cd702e884c914cfc9710e449d93af1465b109fb2f9092152d872f46981**

Documento generado en 04/08/2022 10:56:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Liliana Patricia Gómez Ramírez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 – 00364 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 21 de julio de 2022, la señora Liliana Patricia Gómez Ramírez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio ANT2022EE005730 del 23 de febrero de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio ANT2022EE005730 del 23 de febrero de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **LILIANA PATRICIA GÓMEZ RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**TERCERO:** La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Saúl Martínez Salas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881305900a34540da5d672edc42eba338750ca5b0a1f7d190322d46901adb560**

Documento generado en 04/08/2022 10:36:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	César Augusto Posada Lopera
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 – 00366</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 19 de julio de 2022, el señor César Augusto Posada Lopera, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio ANT2022EE004550 del 14 de febrero de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio ANT2022EE004550 del 14 de febrero de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **CÉSAR AUGUSTO POSADA LOPERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**TERCERO:** La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Saúl Martínez Salas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1280c650926f9f5f1756e35dcfd1599b7b3c918df03e2f74e51ceed8fa2636**

Documento generado en 04/08/2022 10:35:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Eliana Isabel Cardona Cortés
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 – 00367</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 22 de julio de 2022, la señora Eliana Isabel Cardona Cortés, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio ANT2022EE004198 del 11 de febrero de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas que procedan a realizar el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio ANT2022EE004198 del 11 de febrero de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ELIANA ISABEL CARDONA CORTÉS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**TERCERO:** La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Saúl Martínez Salas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a717882dcca26422195ec04a7c4b748c724d5d86fcdc178da84412d902b392**

Documento generado en 04/08/2022 10:30:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Sandra Cecilia Rendón Sánchez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 – 00368 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 19 de julio de 2022, la señora Sandra Cecilia Rendón Sánchez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio ANT2022EE004581 del 14 de febrero de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas que procedan a realizar el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio ANT2022EE004581 del 14 de febrero de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **SANDRA CECILIA RENDÓN SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**TERCERO:** La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Saúl Martínez Salas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea6bd08a33f48cf8fd64ef694e045fb462f709b96debe0372365168de4a49e2**

Documento generado en 04/08/2022 10:29:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Said Meneses Calderón
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación Departamental de Antioquia y Fiduciaria La Previsora S.A (Fiduprevisora)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 – 00369 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 26 de julio de 2022, el señor Said Meneses Calderón, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación Departamental de Antioquia y Fiduciaria La Previsora S.A (Fiduprevisora) con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 22 de mayo de 2022 frente a la petición presentada el día 21 de febrero de 2022, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades estatales demandadas a que procedan a realizar el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.1. de la Ley 1437 de 2011, deberá designar el representante legal de todas las entidades demandadas.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se señalen la totalidad de las demandadas.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **SAID MENESES CALDERÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46b60707bb5f2cfca3d2cb8a8c386c089ba52e33e99d103ac26134e1a7fb90a**

Documento generado en 04/08/2022 10:28:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Yuly Estella Ramírez Muñoz
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 – 00370 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 21 de julio de 2022, la señora Yuly Estella Ramírez Muñoz, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230035507 del 2 de febrero de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.1. de la Ley 1437 de 2011 y en el Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021, por medio del cual se le otorgó al Municipio de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá: (i) corregir el nombre de la entidad territorial demandada; y (ii) designar el representante legal de todas las entidades demandadas.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 202230035507 del 2 de febrero de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **YULY ESTELLA RAMÍREZ MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fb28596055be7ea82c2a0accb9149b98b796e1241db75f82869329412bf268**

Documento generado en 04/08/2022 10:27:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Blanca Edilma Pineda Quiroz
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 – 00371 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 21 de julio de 2022, la señora Blanca Edilma Pineda Quiroz, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230035507 del 2 de febrero de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.1. de la Ley 1437 de 2011 y en el Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021, por medio del cual se le otorgó al Municipio de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá: (i) corregir el nombre de la entidad territorial demandada; y (ii) designar el representante legal de todas las entidades demandadas.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 202230035507 del 2 de febrero de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **BLANCA EDILMA PINEDA QUIROZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720f29d06942862b6fda1ae448af895d0d912949c6b08c2cefa3a5c140b82bc7**

Documento generado en 04/08/2022 10:25:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Berenice Sanabria Hernández
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022</b> – <b>00373</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 25 de julio de 2022, la señora Berenice Sanabria Hernández, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio ANT2022EE011092 del 30 de marzo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio ANT2022EE011092 del 30 de marzo de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **BERENICE SANABRIA HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERO:** La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0731ff1b3076715bcf49e708ea940b8a3f4265e428264a893bc74c18269a1a01**

Documento generado en 04/08/2022 10:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Chirle García Piedrahita
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022</b> – <b>00375</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 25 de julio de 2022, la señora María Chirle García Piedrahita, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 12 de junio de 2021 frente a la petición presentada el 12 de marzo de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción por mora causada.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.1. de la Ley 1437 de 2011 y en el Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021, por medio del cual se le otorgó al Municipio de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá: (i) corregir el nombre de la entidad territorial demandada; y (ii) designar el representante legal de todas las entidades demandadas.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA CHIRLE GARCÍA PIEDRAHITA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto,

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Saúl Martínez Salas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52aa192d29f9e38e5993bd222ef7111c98785d47148ee9b2b05aa39f2eac21e**

Documento generado en 04/08/2022 10:23:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Marleny Estela Londoño Arango
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 – 00376 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 21 de julio de 2022, la señora Marleny Estela Londoño Arango, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230035507 del 2 de febrero de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.1. de la Ley 1437 de 2011 y en el Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021, por medio del cual se le otorgó al Municipio de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá: (i) corregir el nombre de la entidad territorial demandada; y (ii) designar el representante legal de todas las entidades demandadas.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 202230035507 del 2 de febrero de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARLENY ESTELA LONDOÑO ARANGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedc19cae1dd6d8f95f1e619d85a05ed1d8de81bbf7ec2e822dbd013ee2729af**

Documento generado en 04/08/2022 10:26:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Julio César García Jiménez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 – 00378 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 25 de julio de 2022, el señor Julio César García Jiménez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 26 de junio de 2021 frente a la petición presentada el 26 de marzo de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción por mora causada.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.1. de la Ley 1437 de 2011 y en el Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021, por medio del cual se le otorgó al Municipio de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá: (i) corregir el nombre de la entidad territorial demandada; y (ii) designar el representante legal de todas las entidades demandadas.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JULIO CÉSAR GARCÍA JIMÉNEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto,

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Saúl Martínez Salas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6895966c4561a9685d9f66654f2c56a1cec3c5923322ba68dc379dbf695398a3**

Documento generado en 04/08/2022 10:55:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.